



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05 001 31 10 008 2023 00551 00

Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTO**, instaurada por las señoras **PAOLA ANDREA CORREA VILLA**, identificada con la CC No. 43.277.750 en representación de su hija menor de edad ASCC y **LAURA MELISSA CARMONA CORREA** identificada con la C.C. Nro. 1.021.803.810 y en contra del señor **PABLO ANDRÉS CARMONA BOTERO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.316.871, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Explicará sucintamente el valor por el cual solicita librar mandamiento de pago, esto dado que inicialmente adujo que era por los incrementos estipulados para el año 2023 y en el memorial que subsana demanda modifica el hecho cuarto para indicar, de forma generalizada que el demandado no ha cumplido con el acuerdo alimentario. Pero, de la tabla que anexa a ese hecho se encuentra que los pagos realizados por el demandado correspondían incluso a un valor mayor al presupuestado (en la generalidad de las cuotas), presentándose un valor a ejecutar porque se agrega un concepto por salud de \$1.056.060, monto que no se precisa a qué corresponde, ello si tenemos en cuenta que las dos facturas aportadas no coinciden con este valor, esto si tenemos en cuenta que según el acuerdo por concepto de salud que no cubra el POS al demandado lo corresponde el 50%.

SEGUNDO: Aclarará las cuotas que aduce (en el cuadro) debieron pagarse en los meses de junio y diciembre, teniendo en cuenta que en el acuerdo conciliatorio el valor por vestuario se pactó en \$300.000 por cada menor, sin estipularse de forma clara, expresa y exigible un aumento para este aporte.

TERCERA: Precisaré, tanto en los hechos como en las pretensiones a que obligación corresponde la suma de dinero pretendido: cuota de alimentos, vestuario, salud o educación. Aclarando el año y el mes en que se encuentra en mora de ese pago, con su respectivo valor.

CUARTO: Los requisitos de inadmisión deberán adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demandada integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al artículo 89, inciso 2º C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab76d6f91e1860d9d30fc87b1cfddc855b0e9df59927cc73d2c2a110a18690e**

Documento generado en 08/03/2024 02:34:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**